

Los tratados de internet de la OMPI, como base de creación de un enlace entre los dueños de los contenidos y los usuarios de internet, con relación al caso Spotify.

Diana Patricia Pérez & Carolina Rodríguez

UNIVERSIDAD ICESI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SANTIAGO DE CALI
2011

Los tratados de internet de la OMPI, como base de creación de un enlace entre los dueños de los contenidos y los usuarios de internet, con relación al caso Spotify.

Diana Patricia Pérez & Carolina Rodríguez

Proyecto de Grado relacionado con el tema de Derechos de Autor

UNIVERSIDAD ICESI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SANTIAGO DE CALI
2011

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	4
Cap. I: "SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LA TENSIÓN EXISTENTE ENTRE LOS DERECHOS DE LOS DUEÑOS DE LOS CONTENIDOS Y LOS USUARIOS DE LA RED".....	9
CAP. II:"UN ACERCAMIENTO AL MODELO DE NEGOCIO SPOTIFY".....	25
Cap. III: "SPOTIFY COMO AGENTE ARMONIZADOR DE LOS DERECHOS DE LOS DUEÑOS DE LOS CONTENIDOS Y LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LA RED".....	33
CONCLUSIONES.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	47

INTRODUCCION

La red nos proporciona innumerables beneficios respecto al acceso inmediato a toda la información contenida en esta. No se puede negar que este medio global, deslocalizado y sin fronteras ocasiona una pérdida inevitable de control sobre el uso de una gran cantidad de creaciones inmateriales protegidas por legislaciones nacionales e internacionales. Partiendo de que es claro que la legislación sobre derechos de autor en Internet existe, y está materializada en los tratados de la OMPI sobre derechos de autor particularmente y en las diferentes legislaciones nacionales que han acogido dicho tratado por medio de las leyes respectivas, podemos afirmar, que lo que hace que la aplicación de las normas no sea efectivo es el avance tecnológico y el hecho de que no existe una delimitación geográfica exacta en el uso de la WEB.

El fenómeno de la globalización y la expansión sin límite de las tecnologías de información y comunicación (TIC's), ha generado que se suscite una lucha entre la industria del entretenimiento y los usuarios de tecnologías que permiten la descarga de contenidos protegidos por derechos de autor, siendo dentro de esta gran industria, el sector de la música uno de los más perjudicados

La Internet, como expresión más significativa del desarrollo tecnológico, se ha apropiado fácilmente del desarrollo de la música en el dominio público, ya que los contenidos auditivos resultan ser fáciles de transportar a través de la red. Además de lo anterior, están los dispositivos portables tales como MP3, MP4, IPOD, etc., los cuales como es sabido se incorporan fácilmente a la cotidianeidad de los usuarios y que por la ajustada esencia de la música, esta permite una gran convivencia con las personas, más que cualquier otro medio de expresión de creatividad que sirva de entretenimiento propio. Como puede observarse, las nuevas tecnologías han generado medios de acceso a los consumidores, el error está en que ello suele traducirse automáticamente en nuevos derechos para los consumidores.

Con esto, los servicios que ofrecen las TIC's, han logrado que exista una alta disponibilidad de contenidos que se encuentran protegidos por los derechos de autor, lo que en realidad es deseoso para los autores al ser la disponibilidad de sus obras una anhelo para los titulares de los derechos de las obras y de hecho,

para los consumidores mismos. Sin embargo, no todas las ofertas que se brindan en el mercado digital están teniendo en cuenta la fácil disponibilidad de estas obras, esto, en cuanto a la popularidad del uso no autorizado de las obras musicales

Lo anterior, va en contra de esa facultad que otorga el derecho de propiedad intelectual, particularmente cuando se trata de un derecho de autor, que permite la exigencia de autorización previa por el uso de la obra, en carácter de derecho exclusivo o en ciertos casos en carácter de un derecho de remuneración.

Así, teniendo como contra posición los derechos de los dueños de los contenidos con los derechos de los usuarios de la red surge la problemática de que los desarrollos tecnológicos no pueden ser detenidos por las normas legales sobre derechos de autor, pero a su vez, estas no pueden ser atropelladas por quienes utilizan de manera arbitraria y abusiva la tecnología y las posibilidades que esta nos brinda, de lo cual surgen propuestas en internet que buscan conciliar este contraste de manera legal, a diferencia de softwares anteriores que se escudan al aparentar el uso justo y libre de las obras musicales ofreciendo acceso a estas de manera ilimitada al público.

Con esto, surge la propuesta del presente proyecto, el cual está dirigido a presentar ese ejemplo que se cree que puede dar fin a la piratería o a la circulación ilegal de las obras musicales que tanto perjudican al mundo discográfico y a los creadores de los contenidos musicales, lo cual será igualmente detallado en el desarrollo de este escrito.

Spotify, es nuestra idea de agente creador de la armonización, entre los derechos de los dueños de los contenidos y los derechos de quienes hacen uso de la red. Este modelo de negocio, el cual no ha sido implementado en Colombia, propone una nueva visión de software dedicado a la navegación en la web de elementos discográficos, pero que a diferencia de softwares pasados, se inclina por hacer de su actividad laboral, una muestra de que es posible que los usuarios puedan tener acceso a los contenidos musicales por medio de la red, de una manera legal.

Igualmente, teniendo en cuenta lo mencionado, sobre la imposibilidad de acceder a este programa desde los ordenadores de nuestro país, tendremos en cuenta la posible forma de implementación del modelo Spotify en Colombia, esto, a raíz de la gran problemática de piratería que se vive día a día en Latinoamérica y en especial en países como el nuestro. Así, sería posible mostrar una nueva cara de la responsabilidad que se le ha imputado al Internet, como el principal intermediario para que la violación de los derechos de autor se dé repetitivamente con el acceso a la web y el uso equivoco de los medios que brinda la red de redes, incluso cuando se trata de un país en donde la ilegalidad prima cuando se trata de la obtención de medios auditivos para un pasatiempo que se considera preferente en la actualidad, el de escuchar música.

Ahora, con el fin de dar una noción clara de todo lo que envuelve el mundo tecnológico respecto de un marco legal que rige lo relacionado con la propiedad intelectual en general, y los derechos de autor en particular, en una primera parte, se expondrá lo que se refiere a los derechos de autor y su especial relación con la red de redes, asimismo, se brindara la noción de lo que es la web. Por último, describiremos como es la OMPI la organización principal para regular la materia de los derechos de autor en internet y como este importante tratado es parte de la regulación colombiana en el tema de derechos de autor.

En un segundo plano, se profundizara en lo tocante a los softwares por medio de los cuales se da la descarga de música en internet, haciendo un especial énfasis en Napster, el cual es considerado el más importante cuando se trata de dar explicación a la violación de los derechos de autor en la red, por medio de softwares dedicados al intercambio de contenidos musicales y contraponiendo a este, el modelo Spotify, teniendo en cuenta su funcionamiento, características y explicando cómo este innovador programa logra el equilibrio entre los derechos de los dueños de las obras musicales y los derechos de los usuarios del internet, Y para terminar esta segunda parte, se dará a conocer la importancia de implementar el modelo de negocio Spotify en Colombia y como sería posible lograrlo teniendo en cuenta la situación de ilegalidad que se vive actualmente.

Finalmente, en un último capítulo, nos dedicaremos a dar una descripción de cómo Spotify logra dar alivio a esa tensión que existe esos derechos tan enfrentados cuando se trata del mundo de las tecnologías, valga mencionar, los derechos de los dueños de los contenidos y los derechos de los consumidores del servicio de la red de redes.

**CAP I: "SITUACION JURIDICA ACTUAL DE LA TENSION
EXISTENTE ENTRE LOS DERECHOS DE LOS DUEÑOS
DE LOS CONTENIDOS Y LOS USUARIOS DE LA RED"**

Actualmente existe una tensión con gran importancia jurídica entre los derechos de quienes se consideran como propietarios de los contenidos musicales y los derechos de los usuarios de la red que desean acceder a ese tipo de archivos. Es claro que tal enfrentamiento de intereses se da en un mundo cibernético que tal vez no llegue al interés de muchos, por lo cual, no es extraño encontrar un grande número de personas que no tengan el especial conocimiento en el tema, por lo tanto, en principio para el desarrollo de este capítulo, es importante establecer cuáles son aquellos intereses que se encuentran en colisión.

Por una parte, están aquellos titulares de los derechos de autor, cuyos intereses se dividen entre, los derechos morales y los derechos patrimoniales, los primeros están ubicados dentro de los derechos de la personalidad¹ y se deben entender como aquellas facultades otorgadas, que en su ejercicio no le reportan de forma directa una retribución económica al autor, pero si le brinda la posibilidad de control sobre su obra.

Es importante mencionar que estos se caracterizan por tener elementos como: La perpetuidad, relacionada con el control de la obra después de la muerte del autor, con el fin de que se mantenga la memoria y la integridad de la creación. La inalienabilidad, en la medida en que únicamente pueden ser objeto de transferencia total o parcial las facultades patrimoniales, ya que los autores al transferir estos derechos solo pueden conceder los de goce y disposición en referencia con el contrato que se firme. Con la finalidad de conservar las facultades otorgadas. La irrenunciabilidad, la cual se refiere a que los derechos morales no pueden ser renunciados, esto con el propósito de que en ninguna circunstancia el autor sea impulsado a renunciar el ejercicio de sus derechos morales. Por último, la Imprescindibilidad, que se relaciona con el hecho de formar parte de los derechos morales y estar fuera del comercio, adquiere esta característica².

¹ Dentro de aquellos que tutelan la integridad de la persona, como el derecho al honor, a la imagen, al nombre, a la intimidad, a la integridad física, entre otros.

² RENGIFO GARCIA, Ernesto. *Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Segunda Edición. Capítulo IV: El derecho moral del autor.

A su vez, es necesario señalar que este derecho otorga una serie de facultades al autor respecto de su obra, entre las cuales encontramos, el derecho a la paternidad, que es el que tiene el autor a que se reconozca la obra como suya y a vincular o no su nombre a ella. El derecho al arrepentimiento, el cual se configura como la potestad que tiene el autor de retirar la obra de circulación, o de suspender cualquier tipo de utilización. El derecho a la integridad, el cual consiste en que el autor puede impedir cualquier deformación o mutilación de su obra, así como cualquier atentado a la misma que perjudique su honor o reputación, ya que su integridad personal se encuentra ligada de forma directa con esta. El derecho a conservar su obra inédita, el cual se refiere a la posibilidad que tiene el autor de no divulgarla, esto es de impedir el conocimiento de la misma por parte de terceros. En último lugar, se encuentra el derecho de modificación, el cual se entiende, como la facultad que tiene el autor de modificar la obra de su autoría³.

Los segundos, son aquellos que le permiten al autor, o a cualquier otra persona natural o jurídica que haya adquirido los derechos de autor, un control sobre su obra y el beneficio en términos económicos y pecuniarios por permitir su utilización o explotación. Estos se caracterizan por ser: Exclusivos, en la medida en que solo el autor o el titular de la obra puede autorizar su utilización o explotación. Transferibles, en razón q que puede cederse a terceros, ya sea de forma parcial o total, de manera gratuita u onerosa. Renunciables, pues a diferencia de lo que ocurre con los derechos morales, el autor puede prescindir de estos (retribución económica). Independientes, debido a que cada una de las formas de explotación debe ser expresamente autorizada por el titular de derechos. Y por último, son de duración limitada, puesto que la ley establece unos periodos de tiempo para su goce⁴.

³ MARTÍNEZ GÓMEZ, Rodrigo y ROBAYO CRUZ, Elsa Cristina. Lo que usted debe saber sobre el derecho de autor. DERECHOS MORALES. ¿Qué son los derechos morales y como se regulan?, ¿Qué facultades otorga el derecho moral?. Oficina de publicaciones Universidad la Sabana. Bogota, 2006.

⁴ MARTÍNEZ GÓMEZ, Rodrigo y ROBAYO CRUZ, Elsa Cristina. Lo que usted debe saber sobre el derecho de autor. DERECHOS PATRIMONIALES. ¿Qué son los derechos patrimoniales?¿Cuáles

Los derechos patrimoniales otorgan al autor las facultades de: Reproducción, entendiendo esta como la potestad de explotar la obra en su forma original o trasformada, mediante la fijación material en cualquier medio y por procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o de parte de ella. Comunicación pública, la cual se configura como la representación o ejecución de una obra ante un público o pluralidad de personas reunidas o no en un mismo lugar, si la previa distribución de ejemplares. Es decir, la recepción de la obra por parte del público. Transformación, es la potestad que tienen los autores o titulares de la obra para autoriza que terceros modifiquen el contenido de su obra mediante adaptación, traducciones, compilaciones, actualizaciones, revisiones o cualquier otro tipo de cambio , siempre y cuando la obra no se mutile ni deforme para evitar vulnerar el derecho a la integridad de las obras. y Distribución, consistente en el derecho que tiene el autor o titular de la obra de controlar cualquier forma de distribución al publico de su obra o de copias de la misma, mediante la venta, arrendamiento o alquiler⁵. Con esto los autores deben conservar el control sobre el uso de sus creaciones por cualquier medio, sin el temor a que se realicen copias no autorizadas, actos de piratería, plagio, usurpación de obras o reprografía ilegal.

Por otra parte, están los usuarios de la red que desean obtener el acceso total a la información que se encuentra disponible en el Internet, quienes pretenden la obtención libre y gratis de las diferentes descargas de contenidos que se ofrecen en la web y quieren adquirir en general todos los beneficios que este nuevo medio de comunicación les otorga en los diferentes servicios digitales que se brindan.

En concordancia con lo anteriormente dicho, es necesario tener en cuenta que la anterior contraposición de intereses surge como consecuencia de una falta de equilibrio en la distribución de beneficios en la web, puesto que no todos los actores, dueños de los contenidos y usuarios de la red, están obteniendo las ventajas de una forma equitativa. Lo anterior se puede ver reflejado en el caso

con las características del derecho patrimonial?. Oficina de publicaciones Universidad la Sabana. Bogota, 2006.

⁵ MARTÍNEZ GÓMEZ, Rodrigo y ROBAYO CRUZ, Elsa Cristina. Lo que usted debe saber sobre el derecho de autor. DERECHOS PATRIMONIALES. ¿Qué facultades otorgan al autor los derechos patrimoniales?. Oficina de publicaciones Universidad la Sabana. Bogota, 2006.

objeto de análisis, en la medida en que los dueños de las obras musicales que son publicadas en internet como material auditivo disponible en diferentes programas creados para su distribución, no están recibiendo una contraprestación económica por el uso que los usuarios de la red están haciendo de estos programas y por ende de las obras musicales, sin que estos últimos asuman costo alguno por aquella utilización.

De esta manera, se permite que una sola parte asuma todos los costos y la otra solamente los beneficios, sin que los primeros logren una retribución por aquellos costos que están pagando, causando entonces una violación de sus derechos como autores. Resulta importante tener en cuenta que la música, en cualquiera de sus formas y fines, canción, sinfonía, banda sonora o incidente, publicitaria, etc., necesita un derecho de propiedad intelectual para poder circular en el mercado, de lo contrario no existe la posibilidad de una transacción comercial que permita a su titular obtener una contraprestación económica⁶.

Al haber explicado de forma detallada cuales son aquellos puntos que se encuentran en contraposición, es indispensable para la comprensión del presente proyecto, entrar a contextualizar al lector respecto al campo de acción en donde entran a colisionar los intereses expuestos. Para lo cual, debemos empezar afirmando que la Internet se configura en la actualidad como el servicio más demandado por los usuarios, estableciéndose como un servicio esencial para muchas personas que hacen uso constante de este en diferentes esferas de su vida como el trabajo, el ocio, las relaciones sociales, el estudio, etc. Partiendo de esto, es posible definir internet como una red de redes que se encarga de interconectar estas últimas cuando cuyos propietarios así lo desean mediante la correspondiente conexión, habitualmente una línea alquilada, aunque internet no descarta ningún tipo de conexión siempre que se realice observando el protocolo de interconexión de red conocido como IP (Internet Protocol) el cual se constituye como el mecanismo básico de envío y recepción de información. Para conectarse a Internet, se solicita a un operador de servicios (Internet Service Provider o ISP),

⁶ SCHUSTER, Santiago. Las empresas en un mercado globalizado: el derecho de autor y los derechos conexos como factores competitivos en la industria musical. Industria y Derechos de autor. Pag- 2.

por cuya conexión se encamina el tráfico procedente de la nueva red agregada cuando este sea el caso.⁷

Como es conocido, uno de los servicios más usados y con más éxito en Internet es la World Wide Web (WWW) por medio del cual se permite una forma de consulta de archivos. Aunque este no es el único servicio que brinda la Internet, también existen otros tales como el electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, la transmisión de contenido y la transmisión de archivos FTP y P2P siendo este último el servicio de relevancia para el desarrollo del presente proyecto.

Ahora, teniendo en cuenta la importancia que atribuyen los sistemas Peer to Peer – en adelante P2P- para el estudio en concreto, cabe dar a conocer una definición del sistema aunque implique caer en tecnicismos. Por un lado, los sistemas P2P se dividen en tres, siendo estos los sistemas centralizados, semicentralizados y descentralizados.

Cuando se habla de los sistemas P2P centralizados, se refiere a los sistemas que constan de un solo servidor central que maneja la red y distribuye su contenido por medio de interconexiones y de intercambios de archivos, recibidos por una gran cantidad de computadores conectados en todo el mundo. Los sistemas semicentralizados por otro lado, son aquellos que se basan en el concepto de supernodos en donde no existe un servidor central. Cada computador conectado y que contenga el respectivo software actúa como cliente y servidor, realizándose la descarga directamente entre los computadores al no existir un servidor central que maneja la red. Y por último, en los sistemas descentralizados, todos los clientes cumplen un papel de cliente y servidor. Aquí, el sistema une a los usuarios conectados creando un tipo de comunidad entre estos en donde se comparten una serie de archivos como la música.

⁷ CARRASCO PEREA, Ángel. Comentarios a la ley general de telecomunicaciones. Nomenclatura, términos técnicos y conceptos de los mercados de las telecomunicaciones. V. Servicios y redes de comunicaciones. Pag.74

Con esto podemos percibir como para nadie es novedoso que el Internet modifico por completo el sistema de comunicación a nivel mundial, como tampoco que es el medio que nos brinda un sin número de posibilidades para entablar nexos con diferentes personas y a su vez es donde podemos encontrar más información respecto a cualquier tema que sea de nuestro interés. Por lo anterior, logramos afirmar que descontando los innumerables beneficios que proporciona el acceso inmediato a toda la información que circula en la red, no es posible negar que este medio global, descentralizado y sin fronteras ocasiona una pérdida inevitable (por lo menos en el momento) de control sobre el uso de una gran cantidad de creaciones inmateriales protegidas por la legislación nacional e internacional, tales como son las tuteladas por los derechos intelectuales.⁸

Ese enorme flujo de información contenida y transmitida por una gran cantidad de usuarios mediante la red y por medio de mecanismos brindados por la misma, afecta directamente todo lo que se refiere a los bienes intelectuales, aunque en cierta medida se afirma que en un principio ese intercambio de información en la red no se establece como violatorio de la propiedad intelectual ya que *“quien voluntariamente introduce una obra propia en Internet presta consentimiento tácito al uso personal, entendiendo por tal el almacenamiento en el disco rígido y la impresión de una copia para sí mismo, claro está, sin derecho a darle un nuevo uso a la misma y en la medida en que dicho uso no perjudique la normal comercialización de dicha creación. En efecto, el consentimiento es tácito porque la voluntad se infiere ciertamente de una actitud y circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, como es el caso de incorporar una obra en el ciberespacio”*⁹ sin restricciones ni claves de acceso. Lo que no es claro con ese consentimiento es el efecto que genera en los usuarios, ya que el acceso ilimitado a las creaciones lleva consigo un mal uso de las mismas.

⁸ VILLALBA DÍAZ, Federico Andrés. Algunos aspectos sobre el Derecho de Autor en Internet (Conflictos con el uso de obras en el ciberespacio). Argentina S.E

⁹ VILLALBA DÍAZ, Federico Andrés. Algunos aspectos sobre el Derecho de Autor en Internet (Conflictos con el uso de obras en el ciberespacio). Argentina S.E

Con esto, es clara la necesidad de una regulación eficaz para proteger todos los derechos que constituyen la propiedad intelectual en general y los derechos de autor en particular que es lo que nos interesa para el presente escrito. Ahora, partiendo de que es clara la importancia de Internet como campo de acción en el que entran a chocar los intereses de los dueños de los contenidos y los de los usuarios de la red y presumiendo que el lector entendió la preponderancia de los programas P2P para el tema objeto de análisis, pasaremos a explicar a grandes rasgos el marco legal colombiano. En Colombia, resulta necesario abarcar en un primer sentido lo que se refiere a la normatividad en materia de Propiedad Intelectual, ya que de este tema en general, se desprende lo particular que regula los derechos de autor entre otros aspectos cobijados por la propiedad intelectual.

En un primer plano, al hablar de las disposiciones legales sobre la propiedad intelectual, es posible hacer referencia a dos tipos de normas: *normas supranacionales*, las cuales se expiden en el marco del proceso de integración andina y creando una normatividad común que regula asuntos específicos de la materia en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones; y *normas nacionales*, las que desarrollan la aplicación de los contenidos de las disposiciones andinas.

Con lo anterior y particularmente entre las normas supranacionales, el régimen común andino en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos trae la Decisión 351 de 1993, la cual consagra la normatividad andina común sobre la protección a los autores y titulares de derechos, sea en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o como tal obra se lleve a su expresión.

Entre las normas nacionales, principalmente y como norma suprema en el ordenamiento jurídico colombiano, esta la Constitución Política la cual garantiza en su artículo 61 la protección a la propiedad intelectual dándole esa responsabilidad al Estado de acuerdo a las formalidades que establezca la ley.

En cuanto a derechos de autor, nacionalmente se tiene: la ley 23 de 1982 en la cual se describen las disposiciones generales y especiales que regulan la protección de los derechos de autor en Colombia y posteriormente, la ley 44 de 1993 que modifica y adiciona la ley 23 de 1982 mencionada. Igualmente, en este

ámbito, cabe nombrar el Código Civil, artículo 671¹⁰; la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), Título VIII; ley 603 de 2000¹¹, entre otros.

Teniendo en cuenta que el tema de los derechos de autor no es una materia que se desarrolle en el interior del ordenamiento jurídico colombiano específicamente, tal como se evidencia en la Comunidad Andina de Naciones, por la cual se unifica una normatividad entre los países miembros, existe cualquier cantidad de convenios internacionales sobre derechos de autor, ratificados por Colombia, confirmando una vez más la existencia del fenómeno de la globalización en este ámbito. Como referencia del tema que estamos tratando, está el *Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, suscrito en Ginebra en 1996, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 565 de 2000*.¹²

Debe entenderse que el fin del tratado de la OMPI sobre derechos de autor (WCT), es la adaptación de la protección brindada en el Convenio de Berna a un contexto donde surge un nuevo entorno tecnológico¹³. Este entorno está cubierto en su mayoría por la Internet, entendida como una red de redes que interconecta aquellas redes cuyos propietarios así lo deseen mediante la correspondiente conexión, situación que repercute en las obras de los autores de producciones artísticas y literarias, puesto que es el medio que permite que se difunda mucho más rápido la comunicación de datos de forma eficiente y generalizada, ya que

¹⁰ Código Civil. Artículo 671: Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se registrará por leyes especiales.

¹¹ Código Penal. Título VIII. De los delitos contra los Derechos de Autor.

¹² derechodeautor.gov.co

¹³ El artículo 1º del Tratado lo enmarca como un “arreglo particular” conforme a la definición hecha en el artículo 20 del Convenio de Berna, con lo cual queda entendido que ninguna de sus disposiciones limitará los derechos conferidos a las obras artísticas y literarias protegidas ni las obligaciones de las Partes. Por el contrario, estas ratifican su obligación de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 a 21 y en el anexo del mencionado Convenio de Berna y, declaran (Nota al pie No. 1 del Tratado) que el derecho de reproducción y sus excepciones, cobijan a las obras también respecto del almacenamiento y reproducción hechas en entorno digital.

permite el acceso a una cantidad de usuarios que se incrementa progresivamente con el paso del tiempo.¹⁴ A esto se le debe agregar que al ser internet una red compleja por la gran cantidad de redes que se interconectan entre ellas y por la gestión que conlleva, su regulación es difícil puesto que el acceso que tienen los interesados a internet comprende una serie de redes de diferentes naturaleza como redes telefónicas, redes de datos e incluso, redes audiovisuales, sin que existan límites geográficos.¹⁵

Indiscutiblemente, como consecuencia de la existencia de las TIC'S¹⁶, se generó la necesidad de modificar la manera en que se habían venido produciendo y reproduciendo las obras, ya que su carácter de cuerpo físico dejó de ser imprescindible, incluso era prevalente, que se convirtieran en composiciones inmateriales, que se pudieran transmitir de forma fácil y rápida y cuya creación no estuviera supeditada a imprentas o disqueras, sino que con una simple operación como subirlas a esta plataforma conocida como la Web, pudieran ser presentadas al público que ingresa al ciberespacio. En otras palabras, las formas de expresión pasan de ser escritas en medios físicos a estar expuestas en medios electrónicos, con la posibilidad de usar plataformas interactivas, gráficos o en general programas diseñados mediante ordenadores. Todo esto genera un choque cultural, social, económico y de diferentes perspectivas que acarrea un cambio legislativo ya que se deben empezar a regular las nuevas situaciones producto de las evoluciones tecnológicas.

Por lo anterior, el tratado de la OMPI sobre derechos de autor se puede entender como un instrumento que le brinda la facultad a las partes para limitar y establecer excepciones a la explotación de los derechos de autor a través de normas de derecho interno que lo implementen, dando a su vez la posibilidad de limitar la protección y de restringir las limitaciones, otorgándoles la facultad de adecuar las

¹⁴ Sentencia C-1183/00. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil (2000)

¹⁵ CARRASCO PEREA, Ángel. Comentarios a la ley general de telecomunicaciones. Nomenclatura, términos técnicos y conceptos de los mercados de las telecomunicaciones. V. Servicios y redes de comunicaciones. Pag.74

¹⁶ TIC'S: tecnologías de información y comunicación.

normas que existan en sus legislaciones internas al entorno digital y las de crear nuevas normas que estén direccionadas al mismo fin. Con esto, es posible evidenciar que el propósito de esta regulación es dejar a las partes la labor de armonizar el interés particular de los autores, como creadores de manifestaciones artísticas, con el interés general, definido a través de cada legislación interna, de tal modo que el público pueda tener acceso a tales manifestaciones artísticas, como expresión de la cultura y del intelecto humano.

Así mismo es importante resaltar que el tratado hace énfasis en la obligación que estas partes tienen de implementar mecanismos adecuados para evitar una vulneración directa de los derechos de autor mediante la utilización de nuevas tecnologías¹⁷, como lo es la red. Estableciéndose entonces un avance bastante significativo para la protección de los derechos de autor en la web y para la legislación en materia de derechos de autor en nuestro país, al ser Colombia uno de los países que participo en la conferencia de la OMPI en diciembre de 1996 y firmo los tratados de la internet, logrando constituirse como uno de los primeros países en depositar sus instrumentos de ratificación en noviembre del año 2000. El TDA fue aprobado mediante la ley 565 de 2000, el cual entro en vigencia para nuestro país en marzo 2000¹⁸.

En contraposición con varios de los países que ratificaron de igual forma el tratado de la OMPI sobre derechos de autor, Colombia no promulgo una normatividad especial para abordar el tema de la propiedad intelectual en el entorno digital, quedándose tan solo con las leyes aprobatorias de los Tratados de la OMPI y algunas pocas disposiciones que se encuentran esparcidas en el ordenamiento jurídico. Por lo cual, es importante mencionar que el congreso, decidió incluir el tema de las medidas tecnológicas en el nuevo código penal aprobado mediante la ley 599 del año 2000, en el artículo 272, el cual crea un nuevo delito denominado “*Violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de auto*

¹⁷ Sentencia C-1183/00. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil (2000)

¹⁸ Benavides Gamboa, Javier. Derecho de Internet y Telecomunicaciones. Marco jurídico de las medidas tecnológicas para la protección de los derechos de autor. El caso Colombiano. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Grupo de estudios en Internet, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones. Página 542.

y otras defraudaciones". Lo que permite evidenciar que efectivamente no existe una normatividad amplia sobre el tema¹⁹.

Ya enfocándonos en el desarrollo particular del tratado, como punto crucial en el desarrollo del proyecto, es menester mencionar que el preámbulo del convenio objeto de estudio, establece que es la existencia de un nuevo entorno tecnológico el que requiere la invención de herramientas que sean uniformes y eficaces para proteger los Derechos de Autor en esta nueva era digitalizada. A su vez, este tratado afirma entre sus disposiciones que incluye como obras literarias a los programas de ordenador y como creaciones de carácter intelectual a las compilaciones de datos, dándoles el mismo tratamiento que reciben aquellas previamente incluidas dentro de las categorías del artículo 2º del Convenio de Berna (Pongo el Art. 2 del Convenio). Este reconocimiento a tales expresiones, como producto del trabajo del intelecto humano, está en concordancia con el mandato del artículo 25 de la Constitución Política de proteger el trabajo "en todas sus modalidades"²⁰.

La disposición objeto de análisis, se encuentra compuesta por un preámbulo y veinticinco (25) artículos, entre los cuales cabe resaltar los artículos 4º y 5º, ya que estos incorporan a los programas de ordenador cualquiera sea su forma o modo de expresión y a las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual. Introduciendo ambas dentro de las obras literarias y creaciones intelectuales protegidas por el artículo 2º del Convenio de Berna, sin perjuicio de los derechos exclusivos que existan sobre los datos u otros materiales compilados.

De igual manera el artículo 6, cobra bastante interés, ya que expone sobre el derecho de distribución que tienen los autores de las obras literarias y artísticas y

¹⁹ Benavides Gamboa, Javier. Derecho de Internet y Telecomunicaciones. Marco jurídico de las medidas tecnológicas para la protección de los derechos de autor. El caso Colombiano. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Grupo de estudios en Internet, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones. Página 543.

²⁰ Sentencia C-1183/00. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil (2000)

corroborar el derecho exclusivo de autorización por parte del autor para la puesta a disposición del público. En su 2º párrafo, menciona que nada afectara la facultad de las partes a determinar las condiciones del agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1. El artículo 8 en consonancia con el anteriormente explicado, evidencia y hace explícito el derecho exclusivo a comunicar su obra por medio alámbricos o inalámbricos.

El artículo 10, se puede entrar a determinar como una de las disposiciones más importantes a lo largo del TDA, ya que es el que le otorga la facultad expresa a las partes que lo suscriben para restringir y limitar internamente la protección de las obras artísticas y literarias, en ciertos casos especiales que no vayan en detrimento de su explotación normal o de los intereses legítimos de sus respectivos autores, razón por la cual en párrafos anteriores nos enfocamos en su desarrollo dirigido más concretamente al caso colombiano. Es trascendental exponer, como se mencionó previamente, que esta misma norma les otorga a las partes la potestad de adecuar las normas que existan en sus legislaciones internas al entorno digital y, la de crear nuevas normas con el mismo propósito. Con la finalidad de que por medio de la presente disposición se deje en manos de las partes la labor de armonizar el interés particular de los autores, como creadores de manifestaciones artísticas particulares, con el interés general, definido a través de cada legislación interna, de tal modo que el público en general pueda tener acceso a tales manifestaciones artísticas, como expresión de la cultura y del intelecto humanos²¹.

Es preciso indicar que el artículo 11, hace alusión a las medidas que deben adoptar los países signatarios de proporcionar protección jurídica efectiva contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos, esto es que se le impone la obligación a las partes de otorgar la protección y los recursos jurídicos necesarios para sancionar a quienes eludan las medidas tecnológicas utilizadas para impedir el uso indebido de las obras artísticas protegidas mediante el presente Tratado y

²¹ Sentencia C-1183/00. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil (2000)

mediante el Convenio de Berna²². En relación directa con la norma expuesta, se encuentra el artículo 12, puesto que es el que desarrolla la forma como la protección mencionada debe ser implementada, definiendo las conductas respectivas que atentan contra tales derechos, en concreto, vale la pena exponer que se configuran como tales, por una parte, aquellas relacionadas con el ocultamiento, supresión o alteración de la información acerca de la “gestión de derechos” y por otra, la distribución, importación, emisión o comunicación de obras sin autorización de su autor y con conocimiento de que la información electrónica sobre la gestión de tales derechos ha sido ocultada, suprimida o alterada²³. Esta misma disposición, se encarga de establecer en su inciso 2, lo que se debe entender por “información sobre gestión de derechos²⁴”.

En correlación con las dos normas explicadas, es indispensable mencionar el artículo 14, debido a su particular relevancia, porque establece el compromiso que deben adoptar las partes contratantes, en conformidad con los sus sistemas jurídicos, de implementar las medidas que sean necesarias para asegurar la aplicación que se del presente tratado. En este mismo sentido, le proporciona a las partes la obligación de asegurarse de que en cada legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, la inclusión de recursos ágiles para la prevención de infracciones y recursos disuadir nuevas infracciones. Por último es crucial resaltar el artículo que 18, a causa de que establece que todas las Partes tendrán los derechos y estarán sometidos al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el Tratado.

²² Benavides Gamboa, Javier. Derecho de Internet y Telecomunicaciones. Marco jurídico de las medidas tecnológicas para la protección de los derechos de autor. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Grupo de estudios en Internet, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones.

²³ Sentencia C-1183/00. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil (2000)

²⁴ La información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.

Es indispensable resaltar que el tratado desarrollado en párrafos anteriores, se configura como el punto de partida para el equilibrio entre los derechos de los consumidores y los derechos de los dueños de los contenidos musicales en este caso en particular. Sin embargo, durante varias décadas han existido una serie de vulneraciones a los derechos de autor por parte de los usuarios de internet constituyéndose una falsa creencia respecto a que el contenido que se encuentra en la red, en este caso la música, es gratuito.

En realidad la protección de los derechos de autor en la sociedad de la Información es un problema jurídico que con el tiempo va adquiriendo mayor relevancia. Son ya muchos los casos en los que se reproducen, distribuyen y comunican al público creaciones intelectuales sin el correspondiente consentimiento de la persona autora de las mismas y por tanto sin su correspondiente contraprestación económica.

Con esto, la pretendida regulación se suele justificar principalmente mediante la idea de que es preciso proteger el derecho de propiedad en Internet frente a quienes usan la red por ejemplo para bajar música gratuitamente, intercambiar archivos o acceder libremente a información radicada en el ciberespacio. Sin embargo, la justificación más peligrosa, es la que equipara libertad con propiedad.

Debemos ser conscientes de que desde el uso masivo de las redes se configuró un cambio vital, también en cuanto a la configuración de derechos y deberes, y más aun en cuanto a aquellos derechos que, precisamente por su dilatada construcción histórica, precisan urgentemente una actualización que los haga eficientes en las redes del siglo XXI. *“El derecho de propiedad precisa de una adecuación al mundo digital: es el derecho el que va por detrás de la realidad y no al revés.”*²⁵

Partiendo de esto, se puede concluir que los derechos de propiedad intelectual han encontrado un aliado, pero, también, un enemigo en internet: el aliado, el que se convierte en el mejor vehículo para su mayor difusión y para el crecimiento de

²⁵ MOLES, Ramon J. La Propiedad en Internet, es otra cosa. Universidad Autónoma de Barcelona. 2009.

su mercado; el enemigo, el que aprovecha sus características de “aterritorialidad” y “afisicidad” para facilitar la infracción de unos derechos que nacen con vocación de exclusividad.²⁶

²⁶ MIRO LINARES, Fernando. El futuro de la propiedad intelectual desde su pasado. La historia de los derechos de autor y su porvenir ante la revolución de internet. Introducción: Internet, cambio social y futuro de la propiedad intelectual; Página 3 y 4.

CAP II: “UN ACERCAMIENTO AL MODELO DE NEGOCIO SPOTIFY”

Teniendo en cuenta la inquietud que nos ha llevado al desarrollo del presente proyecto, siendo esta, la cuestión sobre el enfrentamiento existente entre los derechos de los usuarios de la red y los derechos de los dueños de los contenidos, y siendo el modelo que explicaremos a continuación una posible salida a ese conflicto al ser un punto de armonización entre tales derechos, es necesario definir que es Spotify, siendo este el caso particular que nos motivó a iniciar esta investigación.

Pero con el fin dar un enfoque claro del modelo de negocio Spotify y en especial brindar una base fuerte del porque es una posibilidad de enlace entre los derechos que se encuentran en tensión, es preciso dar a conocer software que han creado ese tipo de tensión, y en especial, profundizar en un especial caso conocido como el caso Napster, el cual tuvo una gran importancia y acogida al ser el principal ejecutor de violación de los derechos de autor en el ámbito musical.

“Napster” un servicio de descargas a través de P2P fue llevado hasta las más altas instancias legales en EEUU teniendo como resultado una gran trascendencia jurídica.

Napster, debido a todo el daño causado por la creación y ejercicio de su actividad, ha sido denominado como “el germen pionero de los sistemas Peer to Peer (P2P)” es decir, actividades que se dan de puerto a puerto o de igual a igual, en los que cada persona obra como proveedor y consumidor de los contenidos y archivos musicales creando una cobertura mundial o ilimitada de estos, tal como ya fue descrito en apartes anteriores.

En el año 2000, Napster logro su mayor auge, logrando tener más de sesenta millones de usuarios en todo el mundo, quienes se intercambiaban entre sí, archivos musicales. Este hecho, bastante asombroso, generó uno de los prototipos de mayor reconocimiento en el internet, constituyendo además un punto de quiebre del modelo de negocios que manejaban las casas discográficas.

La Asociación Americana de la Industria Discográfica (Recording Industry Association of America, RIAA) el 26 de julio de 2000, instauro demanda en contra de Napster teniendo en cuenta los daños causados a las empresas discográficas.

Así, esta industria junto con otras empresas discográficas emprendieron una acción legal contra Napster, dirigida a demostrar que tal modelo de negocio, causaba daños irreparables y la pérdida una gran cantidad de millones de dólares representados en materiales como discos compactos que se dejaban de vender debido a las descargas realizadas gracias a los sistemas de intercambio. Para demostrar esto, allegaron al proceso estudios de mercado que mostraban cifras en los descensos en ventas que había sufrido la industria desde el surgimiento de Napster.

Además de lo anterior, también se probó que el uso de la tecnología de intercambio de archivos que usaba Napster, significaba una importante baja en las ventas de soportes y discos, con lo que RIAA afirmó que Napster era el principal responsable de contribuir a que los usuarios de tal programa violaran repetidamente los derechos de autor al ofrecer herramientas para descargar archivos musicales sin respeto de las normas de propiedad intelectual de los autores.²⁷

A raíz de lo anterior, Napster se hizo responsable de ser contribuyente a la violación de los derechos de autor por parte de los usuarios de su programa, pues como lo alegó RIAA este sistema actuaba infringiendo, los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de los autores de los contenidos musicales. Por tanto los derechos exclusivos de los titulares legítimos eran violados con el actuar repetitivo de los miembros de la comunidad Napster. Así, en la providencia dictada en contra de Napster, se le ordenó a los integrantes y creadores del modelo de negocio cesar y evitar la descarga y el intercambio de los archivos protegidos por los derechos de autor de las casas discográficas estableciendo un plazo perentorio que vencía el 28 de julio de 2000, es decir, dos días después de que la demanda fue presentada, lo que resultaba imposible de cumplir para Napster y por tanto, se llegaría al cierre y clausura del sitio web.

²⁷ RIOS RUIZ, Wilson Rafael. *La Propiedad Intelectual en la Era de las Tecnológicas*. Capítulo XXI. Ciberpiratería. Sistema P2P. Análisis de las Sentencias en los Casos: Napster, Grokster, Morpheus y Kazaa. Universidad de Los Andes (Ediciones Uniandes) Facultad de Derecho. Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática, GECTI. Edición 2009.

Ahora, para mostrar una cara diferente a la que se evidencia con el caso Napster en lo que se refiere a los derechos de autor de los creadores de la música cuando sus contenidos están inmersos en la web, entramos a dar a conocer el novedoso programa Spotify el cual puede ser contrapuesto a softwares como Napster y demostrar que es posible brindarle a los usuarios de internet la posibilidad de acceder a la música en la red de redes, sin llegar a afectar a quienes tienen derechos de propiedad sobre tales contenidos.

Spotify es un sitio *web* empleado para escuchar canciones vía streaming²⁸, con tecnología P2P que permite escuchar música y crear listas de reproducción personalizadas, así, con este medio se accede a temas musicales ya sea buscando por artista, álbum o canción, modo que es creado por los mismos usuarios del sistema. Es decir que al ingresar a la página que permite este tipo de descarga, se observa la existencia de un buscador en el cual el usuario escribe el nombre del artista del cual quiere escuchar una canción, y al poco tiempo se despliega la discografía completa en la pantalla de su computador. Cabe anotar, que solo es posible acceder a este tipo de actividad ofrecida por Spotify, a través de una invitación de un usuario que ya sea miembro del sistema.

Una vez el usuario ha creado su cuenta en Spotify, este puede recibir, un máximo de 10 invitaciones las cuales puede repartir entre sus conocidos. Este tipo de innovación incrementa la expectativa sobre la página del programa y el deseo de los usuarios por acceder a ella, tras la descarga de un software que no solo resulta gratuito, sino con el que también se gestionan las canciones y listas favoritas y así lograr tener acceso a un gran catálogo de música.

Sin embargo, la espera aun esta para quienes poseen cuentas gratuitas, aquellas personas que mientras utilizan el medio, deben soportar publicidad entre canción y

²⁸ Streaming: es un término que se refiere a ver u oír un archivo directamente en una página web sin necesidad de descargarlo antes al ordenador. Para mostrar un contenido multimedia en Internet, era necesario descargar el archivo completo en la memoria del ordenador, ejecutarlo y, finalmente, reproducir el contenido del archivo utilizando el software apropiado. El streaming permite que esta tarea se realice de una manera más rápida y que podamos ver el contenido del fichero de manera online al mismo tiempo que se realiza la descarga.

canción. Pero al optar por pagar una cuota, se podrá tener acceso inmediato a la página. Con esto, Spotify abona dinero por cada reproducción que se consigue de la publicidad que escuchan los usuarios que hacen un uso gratuito del medio, y además, de las cuotas que abonan quienes ya son afiliados de la página y que acceden a mayores servicios.

Al haber estudiado softwares pasados tales como Napster, y entre los cuales también se pueden nombrar Pandora, Kazaa o AudioGalaxy, y verificar que la clase de actividad que se desarrollaba entre los usuarios de estos sistemas llevaba a una violación de los derechos de autor de cada contenido que era intercambiado entre quienes conformaban tales comunidades, y ahora llegar al punto de comparar ese ejercicio violatorio de los derechos de los autores del mundo de la música con la aplicación que brinda Spotify para tener acceso a ese tipo de contenido, es posible hacer una relación armónica entre el deseo de los consumidores del internet y los derechos de los creadores gracias a este nuevo modelo. Aunque es un servicio de emisión de música por internet, posee ciertas diferencias con respecto a ofertas como las de Pandora o MyStrands, y de hecho también cumple con ciertas similitudes con aplicaciones legendarias como el mencionado Napster o AudioGalaxy, aunque la finalidad es que el modelo de negocio Spotify esté constituido por lo mejor de todos estos antecesores y lo hace con un objetivo: ofrecer un catálogo de música casi ilimitado que se disfrute por los consumidores de forma instantánea, gratuita y legal.

Ahora, no podemos dejar de lado cual es el propósito o finalidad de la creación de este tipo de programa que resulta ser tan innovador y se puede considerar como un medio para dar fin a la piratería, para lo cual, resulta necesario indagar en la intención de sus propios creadores, entre ellos Daniel Ek quien para llegar al punto de materializar la idea que le surgió una tarde de mayo mientras hablaba con su socio, primero planteo una opinión bastante particular de lo que es la música: *"La música es el objeto social más poderoso y queremos que sea como agua, que pueda ser accesible desde cualquier dispositivo"*²⁹. Con esto, nace el propósito de

²⁹ ELOLA, Joseba. "El Apóstol" de la Música en la Red. 21 de febrero de 2010

sus creadores quienes esperan que en un futuro cercano el consumidor, al comprar un televisor o un teléfono, pague además el acceso a Spotify.

Así, entre las expectativas fijadas para este proyecto, esta que de aquí a dos años estemos todos en el mundo, enviándonos canciones vía mensaje de texto lo cual multiplicaría exponencialmente el tráfico de canciones entre la multitud trayendo consigo el hecho de generar más ingresos para la plataforma creada.

Los creadores de este nuevo programa afirman que su invención está revolucionando al mundo de la música puesto que aspira ser el gran enlace entre la industria discográfica y el público. Con esto, son muchos los generadores de contenidos que tienen puestos sus ojos en la evolución del proyecto Spotify.

Por lo visto este tipo de modelo es un vivo ejemplo de cómo Internet supone un cambio radical en lo que se refiere a la forma de ver cine, de escuchar música, o de consumir cualquier otro contenido multimedia. Con frecuencia surgen opciones con la intención de promover este cambio pero que por lo general terminan fracasando por la oposición de la industria.³⁰ Sin embargo, esta puede ser una oportunidad diferente gracias al modelo implementado por Spotify en la medida de que se han celebrado varios acuerdos entre Spotify y las principales discográficas del mundo, tales como Sony, Universal, EMI y Warner, garantizando un catálogo completamente legal e increíble. Descargando Spotify, se tendrá la posibilidad de acceder a un catálogo nutrido por el material de cuatro de las discográficas más importantes en todo el mundo.

Con todo lo planeado para la ejecución de este modelo de negocio, sus creadores confían en que el éxito del proyecto ponga fin a los programas P2P como los ya mencionados, y a las descargas ilegales que causan el detrimento del sector del entretenimiento.

A raíz de lo anterior, tenemos que Spotify puede ser el medio para lograr dar fin al intercambio de los contenidos musicales de forma ilegal, claro está, si su manejo y

³⁰ ELOLA, Joseba. "El Apóstol" de la Música en la Red. 21 de febrero de 2010

su misión sigue siendo la de crear un enlace entre los derechos tanto mencionados, alcanzando que la música de fácil acceso en internet sea de dominio público sin perjudicar los derechos tanto patrimoniales como morales de los autores de las obras discográficas. Es por esto que podemos afirmar que este sitio web es innovador y en realidad puede terminar con la ilegalidad que se promueve constantemente en el mundo globalizado actual, ya que los usuarios tienen la facilidad de escuchar canciones de su interés sin necesidad de descargarlas, respetando de esta forma los derechos de los artistas y a su vez sus derechos como usuarios de hacer uso de lo que internet les brinde.

Es interesante ver como en países como España, se intenta dar la batalla en contra de la ilegalidad que conocemos como “la piratería” después del gran auge que tuvo este delito gracias al mal uso de la red por parte de los usuarios, y de agentes de negocios que se dedicaron a beneficiarse a costa de violar los derechos de los dueños de los contenidos musicales que distribuían. Con esto, resultaría vital la inclusión del modelo Spotify en nuestro país, Colombia, con el fin de contrarrestar la ilegalidad que tanto prima cuando se trata de la distribución musical y teniendo en cuenta que no es posible acceder a este programa desde todas partes del mundo, sino solo desde países como España, Suecia, Noruega, Finlandia, Francia y Reino Unido, a pesar de que son países en donde también existe la regulación que se da en Colombia por parte del tratado de la OMPI que ya fue descrito, el cual llega a unir la protección de los derechos de autor en la red y en todo el mundo.

Una canción desde el punto de vista del mercado, se constituye en un bien al cual se le da uso por medio de contratos que se basan especialmente en la titularidad de derechos del creador de la canción. Así, se tiene que a esa canción, una norma legal le ha atribuido una titularidad, es decir, alguien es su propietario. En Colombia, la protección que se otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, y es ese autor quien tiene la facultad exclusiva de disponer de su obra, sea a título gratuito u oneroso. De esto, surge la libertad de poner esa obra en el mercado, mediante las autorizaciones o licencias que el autor haya dispuesto, produciendo así, una cantidad de actividades contractuales que permiten al consumidor tener acceso a esa obra.

Hechos como los acontecidos bajo la actividad ilícita de programas como Napster, AudioGalaxy, entre otros, demuestran que las industrias musicales no pueden sobrevivir si no tienen el sustento de los derechos de la propiedad intelectual. Sin el fundamento que brinda una licencia o la cesión del derecho, las posibilidades de producción se disminuyen arriesgando la recuperación de las inversiones que realizan.

Partiendo de que es necesario adecuarse a las nuevas tecnologías preservando la protección legal de los derechos de autor en todo su esplendor, es viable introducir este modelo de negocio Spotify en Colombia, al ser un programa que se encuentra acorde con las ofertas que se están dando en internet en cuanto al material musical, pero con la gran diferencia de que este programa está respetando de forma legítima los derechos de los dueños de las obras musicales, contrarrestando de esta forma aquellos programas que hacen uso ilícito del material musical sin las autorizaciones respectivas y sin retribuir dicho uso.

Teniendo claro que en Colombia, prima la piratería como medio más común de distribución de la música, generando una violación constante e imparable de los derechos de autor, es oportuno afirmar que la inclusión de este innovador programa en nuestro país, sería una opción para contrarrestar un porcentaje bastante pequeño del abuso que se da a estos derechos, pero que sería importante su introducción en la medida en que se estaría dando un buen inicio para generar una cultura de respeto entre los usuarios hacia el trabajo de los artistas en el ámbito musical. Además porque estaría ofreciendo su servicio como una posibilidad efectiva de contrarrestar tal piratería que nos inunda y de esta forma incentivar un poco la capacidad de creación y de innovación de los artistas musicales, con la garantía de sus derechos como autores, siendo este el primordial beneficio.

**CAP III: “SPOTIFY COMO AGENTE ARMONIZADOR DE
LOS DERECHOS DE LOS DUEÑOS DE LOS CONTENIDOS
Y LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LA RED”**

Cabe mencionar, que esta confrontación entre los titulares de los derechos de autor y los usuarios de internet, ha sido un problema que se ha incrementando a lo largo de la temprana evolución que ha tenido la red de redes, en comparación a la falta de efectividad que ha mostrado la regulación legal cuando se trata del género musical que se reproduce en la web, tal como se explico en capítulos anteriores. De igual forma, es pertinente afirmar que el fenómeno de la globalización ha sido el que ha permitido que la música adquiriera el papel preponderante que tiene hoy en la sociedad, como bien de consumo indispensable para el diario vivir de los seres humanos. Puesto que con la creación en masa a nivel mundial de una gran cantidad de dispositivos portables en diferentes clases y tamaños, se ha permitido que los contenidos auditivos sean cómodos de trasportar, lo que hace factible que estos se puedan incorporar mucho más fácil a la cotidianidad y convivencia de las personas.

Se ha logrado constatar con encuestas realizadas en lugares como Chile por el Centro de Estudios de Uniacc, que el 94,4% de los jóvenes entre 13 y 30 años admiten que es la red de Internet el medio que emplean para acceder a la música. Si bien no abandonan los medios tradicionales, definitivamente prefieren los reproductores mp3 a cualquier otro medio semejante para disfrutar de la música. En ello se incluyen los teléfonos móviles, aún cuando no es el medio preferente³¹. Lo anterior, permite comprobar que nunca antes en la historia la música tuvo una presencia y una importancia tan extraordinaria en la vida de las personas, y que las nuevas generaciones están ligadas en forma casi física a los dispositivos que les permiten acceder a esta³². Esto se ve evidenciado, incluso cuando nosotros mismos, dejamos la comodidad de nuestra casa para dirigirnos a cualquier sitio, puesto que logramos ver tanto en el transporte masivo como en los vehículos

³¹ “Sintonía Joven: Un estudio sobre Música, Comunicación y Jóvenes”. Encuesta realizada por ADIMARK, la Universidad de las Comunicaciones, UNIACC y la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, Septiembre, 2009

³² SCHUSTER, Santiago. Las empresas en un mercado globalizado: el derecho de autor y los derechos conexos como factores competitivos en la industria musical. Industria y Derechos de autor.Pag-3

particulares, que las personas hacen uso constante de la música mediante diferentes medio tecnológicos.

Es por estas razones que en Internet una gran cantidad de lugares permiten la disponibilidad de los servicios musicales, ya que tienen que satisfacer a la demanda continua y creciente de música que tiene los usuarios que acceden a estos, permitiendo de esta forma las descargas no autorizadas de las diferentes interpretaciones melódicas, por lo que se vulneran de forma evidente los derechos que sobre estas producciones tiene los artistas, al estos no recibir una contraprestación por la descarga. La simple revisión de los archivos que mayor popularidad tienen en la descarga por los usuarios, permite arribar a la conclusión de que los contenidos protegidos por las regulaciones de los derechos de propiedad intelectual son la abrumadora mayoría en las estadísticas de acceso en los servicios de Internet. Ese debiera ser un antecedente para aclarar lo intensivo que son los usos de las obras musicales, principalmente, aquellas que están siendo utilizadas en los servicios de Internet y que no retribuyen en nada a los titulares de derechos.

En concordancia con lo anterior, es menester aclarar que las obras musicales se distinguen de otras obras, en la medida en que estas son fáciles de apropiar, ya que no son obras tangibles, por lo que no es factible defenderla de la misma forma que a los bienes que si son palpables, donde la tenencia o posesión del cuerpo cierto es fácil de demostrar en la mayoría de los casos. Contrario de las obras musicales que no cuentan con esa ventaja, causando que la vulnerabilidad de estas sea mucho mayor y mas en un espacio casi infinito como lo es el internet. Lo que ocurre en realidad es que un medio que se instaló para que circularan datos, objetos digitalizados, en forma libre, sin restricciones, como es el modelo Internet, se ha transformado en el medio principal de distribución de la música, que es un bien cuya forma de circulación en el mercado, se ha sostenido en un derecho de propiedad intelectual asociado, que es ignorado deliberadamente³³.

³³ SCHUSTER, Santiago. Las empresas en un mercado globalizado: el derecho de autor y los derechos conexos como factores competitivos en la industria musical. Industria y Derechos de autor. Pag-4

Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, es innegable que es necesario encontrar un punto de armonización entre estos dos pilares, cabe decir, los derechos de los autores de las obras musicales colgadas en internet y los derechos de los usuarios de la red que quieren acceder a tales obras, para lo cual propondremos el programa Spotify como solución a este conflicto. En primer lugar, es imprescindible partir definiendo que se debe entender de forma clara y concisa por armonización. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra armonizar se define como poner en igual condición, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin.

Conforme a la definición dada y teniendo en cuenta la explicación expuesta en capítulos anteriores sobre Spotify, es posible afirmar que el programa que propusimos cumple con aquellas especificaciones en cuanto a armonización, debido a que permite una congruencia pacífica entre ambos puntos, ya que por un lado, brinda la posibilidad de que los usuarios accedan a escuchar música, pagando por su servicio u obteniéndolo de manera gratuita pero estando obligados a observar y escuchar los anuncios publicitario que salen constantemente, por los contratos de patrocinio firmados con el fin de retribuir de alguna forma los costos que se están generando por las autorizaciones otorgados por las empresas discográficas y dueñas de los derechos de la música que se ofrece en el programa. Asimismo no se les brinda la posibilidad de descargar la música, sino que esta puede ser escuchada solo a través del programa Spotify, respetando entonces los derechos de los dueños de las obras musicales al tener autorización de estos para hacer uso de su material musical y limitando su difusión al no permitir que los usuarios descarguen abiertamente las canciones que se ofrecen.

Con el fin de que tal servicio brindado por Spotify sea legal, los creadores del negocio optan por suscribir un contrato jurídicamente vinculante con los usuarios, antes de estos llegar a acceder al disfrute del servicio, sea que la utilización del programa vaya a ser gratuita o no. Así, en la medida de que el usuario desee descargar el programa Spotify, deberá aceptar todos los términos planteados por la sociedad fundadora del software.

En el momento en el que Spotify y el usuario suscriben el contrato en el que Spotify se compromete a prestar su servicio tal como se describe que funciona y el usuario acepta hacer uso del programa en las condiciones que la sociedad de Spotify las plantea, a ese usuario se le otorga una licencia limitada, la cual no resulta exclusiva ni revocable. Además de esto, el de uso de tal aplicación es personal y no comercial. Con esto, Spotify se asegura de que el usuario que suscribe no hará transmisiones o intentara sub-licenciar los derechos que ostenta en virtud del contrato celebrado con la sociedad Spotify.

El contrato que Spotify suscribe con sus futuros usuarios, cuenta con diversas clausulas vinculantes durante la ejecución del acuerdo, entre las cuales, y para el particular interés del tema descrito en este proyecto, se puede hacer alusión a una muy especial en donde se da la lista de las restricciones de usos que tienen los usuarios que utilizan el programa, prohibiciones, que de algún u otra forma buscan la protección de los derechos de autor de acuerdo a lo descrito en el primer capítulo sobre el contenido de estos derechos y sobre cómo estos pueden llegar a ser vulnerados. Con esto, en el momento en el que el usuario acepta suscribir el contrato con Spotify, igualmente estará aceptando que no podrá realizar las siguientes actividades:

“13. Restricciones de uso

Con objeto de evitar cualquier tipo de duda, usted acepta que no podrá (entre otros aspectos):

- 1. copiar, reproducir, “rip” (extraer o copiar pistas de música), grabar, poner a disposición del público ni utilizar de otra forma ninguna parte de la Aplicación de Software Spotify o del Servicio Spotify ni su contenido (incluidos, entre otros, pistas, imágenes y texto) de cualquier forma que no esté expresamente permitida en virtud del presente Contrato;*
- 2. vender o tratar de vender cualquier invitación a acceder al Servicio Spotify, o revender cualquier código utilizado para acceder al Servicio de Pago Spotify;*
- 3. facilitar su contraseña a otra persona ni utilizar el nombre de usuario y contraseña de otra persona;*

4. *aplicar técnicas de ingeniería inversa, descompilar, desmontar, modificar o crear obras derivadas basadas en la Aplicación de Software Spotify o en el Servicio Spotify o en cualquier parte de los mismos;*
5. *burlar cualquier tecnología utilizada por Spotify o sus licenciantes para proteger los contenidos accesibles a través de la Aplicación de Software Spotify y del Servicio Spotify;*
6. *alquilar o arrendar ninguna parte de la Aplicación de Software Spotify o del Servicio Spotify;*
7. *utilizar la Aplicación de Software Spotify o el Servicio Spotify de forma que conlleve una violación de los términos del presente Contrato,*
8. *burlar las posibles restricciones territoriales aplicadas por Spotify,*
9. *incrementar artificialmente el contador de reproducción (play count) ni manipular de otra forma la Aplicación de Software Spotify o el Servicio Spotify utilizando un script u otro proceso automatizado;*
10. *importar al Servicio Spotify ficheros locales que no haya usted adquirido legalmente; ni*
11. *copiar en su terminal móvil u otro dispositivo o aparato utilizando el Cliente Móvil ficheros locales que no haya usted adquirido legalmente.*³⁴

Asimismo, dentro de este mismo acuerdo propuesto por Spotify, los creadores de este negocio muestran su respeto por la propiedad intelectual y los derechos dentro de este ámbito que se ven involucrados en el desarrollo de la actividad que se ejecuta mediante el uso del software. De este modo, dentro de una de las otras cláusulas contenidas en el contrato y que como parte de este debe ser aceptada por todo usuario que decida suscribir tal acuerdo, dentro del documento se plantea el siguiente aparte:

“20. Derechos de propiedad industrial e intelectual

Spotify respeta los derechos de propiedad industrial e intelectual, y espera que usted haga lo mismo. Le rogamos que, por tanto, tenga en cuenta que la

³⁴ <http://www.spotify.com/es/legal/end-user-agreement/>

Aplicación de Software Spotify, el Servicio Spotify y los contenidos suministrados a través del Servicio Spotify son propiedad de Spotify o de los licenciantes de Spotify y están protegidos por derechos de propiedad industrial e intelectual (incluidos, entre otros, derechos de autor (copyrights)) y que usted no está legitimado a utilizar la Aplicación de Software Spotify ni el Servicio Spotify (incluidos, entre otros, sus contenidos) de ninguna forma no prevista en el presente Contrato. Además, deberá usted abstenerse de vulnerar los derechos de propiedad industrial e intelectual de terceros a la hora de utilizar el servicio Spotify, lo que significa que (por ejemplo) no podrá usted importar ni copiar música que no haya adquirido legalmente y respecto de la que ostente usted el derecho a importarla o copiarla en la Aplicación de Software Spotify o en el Cliente Móvil.

Además, no podrá retirar ni alterar ningún aviso sobre derecho de autor (copyright), marca comercial u otros avisos sobre propiedad industrial e intelectual contenidos en, o suministrados a través de, la Aplicación de Software Spotify o el Servicio Spotify.”³⁵

Con esta obligación clara, expresa y exigible, se denota la intención de Spotify con respecto al uso de su programa y en relación con los derechos de autor que podrían llegar a verse afectados con el mal uso y mala distribución de los contenidos musicales.

De la misma manera, es el medio contractual el instrumento utilizado para conformar la relación entre Spotify y sus licenciantes, es decir, las discográficas encargadas de proporcionarle a Spotify el material, en este caso el contenido musical, para el desarrollo de su negocio. Así, Spotify suscribe contratos de licencia de uso con Sony, Universal, EMI y Warner con el fin de que por medio de esas licencias Spotify pueda hacer uso de los contenidos musicales que le pertenecen a estas disqueras y a los autores de tales obras.

Con lo anterior, y por medio de los actos jurídicos anteriormente descritos, vemos como se configura esa necesidad que tiene Spotify por un lado, de cobrar por su servicio a los usuarios del programa en caso de que estos decidan tener acceso a la totalidad de las prestaciones que el software brinda, y por otro lado, de permitir

³⁵ <http://www.spotify.com/es/legal/end-user-agreement/>

la aparición de publicidad sonora o visual cuando los usuarios que utilizan el programa de forma gratuita están haciendo uso de este.

De esta manera, se muestra que en realidad si es posible la existencia de un sistema que estando en consonancia con la regulación en materia de derechos de autor, responda tanto a las peticiones formuladas por los derechos que tienen los dueños de las obras musicales y así mismo permita que el usuario disfrute del trabajo musical de estos artistas, sin vulnerar sus derechos como dueños de los contenidos, es decir, que por medio de Spotify, los usuarios pueden acceder a la música que desean dando a cambio una prestación que es el beneficio al cual los creadores de esa música tienen derecho.

CONCLUSIONES

Hay una tensión existente entre los derechos de los dueños de los contenidos y los usuarios de la red, en la medida en que los dueños de las obras musicales que son publicadas en internet como material auditivo disponible en diferentes programas creados para su distribución, no están recibiendo una contraprestación económica por el uso que los usuarios de la red están haciendo de estos programas y por ende de las obras musicales, sin que estos últimos asuman costo alguno por aquella utilización. Ocasionando entonces, que una sola parte asuma todos los costos y la otra solamente los beneficios, sin que los primeros logren una retribución por aquellos costos que están pagando, causando entonces una violación de sus derechos como autores.

La internet, se configura como el campo de acción en donde los intereses en colisión se enfrentan, en la medida en que se configura en la actualidad como el servicio más demandado por los usuarios, estableciéndose como un servicio esencial para muchas personas que hacen uso constante de este en diferentes esferas de su vida como el trabajo, el ocio, las relaciones sociales, el estudio, etc. Además en razón a que este medio global, descentralizado y sin fronteras ocasiona una pérdida inevitable (por lo menos en el momento) de control sobre el uso de una gran cantidad de creaciones inmateriales protegidas por la legislación nacional e internacional, tales como son las tuteladas por los derechos intelectuales.

Es necesario tener en cuenta que el tema de los derechos de autor en el nuevo entorno digital no es una materia que se desarrolle en el interior del ordenamiento jurídico colombiano específicamente, por lo que existen cualquier cantidad de convenios internacionales sobre derechos de autor, ratificados por Colombia, confirmando una vez más la existencia del fenómeno de la globalización en este ámbito.

Entre los cuales se encuentra el Tratado de la OMPI Sobre derechos de autor (WCT) el cual se debe entender como es la adaptación de la protección brindada en el Convenio de Berna a un contexto donde surge un nuevo entorno tecnológico y como instrumento que le brinda la facultad a las partes para limitar y establecer excepciones a la explotación de los derechos de autor a través de normas de derecho interno que lo implementen, dando a su vez la posibilidad de limitar la

protección y de restringir las limitaciones, otorgándoles la facultad de adecuar las normas que existan en sus legislaciones internas al entorno digital y las de crear nuevas normas que estén direccionadas al mismo fin.

En contraposición con varios de los países que ratificaron de igual forma el tratado de la OMPI sobre derechos de autor, Colombia no promulgo una normatividad especial para abordar el tema de la propiedad intelectual en el entorno digital, quedándose tan solo con las leyes aprobatorias de los Tratados de la OMPI y algunas pocas disposiciones que se encuentran esparcidas en el ordenamiento jurídico. Razón por la cual el TDA se configura como el punto de partida para el equilibrio entre los derechos de los consumidores y los derechos de los dueños de los contenidos musicales en este caso en particular.

Por lo tanto, es posible evidenciar que los derechos de propiedad intelectual han encontrado un aliado, pero, también, un enemigo en internet: el aliado, el que se convierte en el mejor vehículo para su mayor difusión y para el crecimiento de su mercado; el enemigo, el que aprovecha sus características de “aterritorialidad” y “afisicidad” para facilitar la infracción de unos derechos que nacen con vocación de exclusividad.³⁶

Spotify debe entenderse como el punto de armonización entre la colisión existente entre los derechos de los dueños de los contenidos y los usuarios de la red, en la medida en que le brinda la posibilidad a los usuarios de internet de acceder a la música en la red de redes, sin llegar a afectar a quienes tienen derechos de propiedad sobre tales contenidos. A diferencia de otros programas como Napster, el cual causo daños irreparables y una gran pérdida de dinero en materiales como discos compactos que se dejaron de vender como consecuencia de las descargas realizadas gracias a los sistemas de intercambio, además se logro demostrar que este programa era el principal responsable de contribuir a que sus usuarios violaran repetidamente los derechos de autor al ofrecer herramientas para

³⁶ MIRO LINARES, Fernando. El futuro de la propiedad intelectual desde su pasado. La historia de los derechos de autor y su porvenir ante la revolución de internet. Introducción: Internet, cambio social y futuro de la propiedad intelectual; Página 3 y 4.

descargar archivos musicales sin respeto de las normas de propiedad intelectual de los autores.

Aunque Spotify es un servicio de emisión de música por internet que posee ciertas diferencias con respecto a distintas ofertas, también cumple con ciertas similitudes con aplicaciones legendarias como el mencionado Napster o AudioGalaxy, pero la finalidad es que el modelo de negocio Spotify esté constituido por lo mejor de todos estos antecesores y lo hace con un objetivo: ofrecer un catálogo de música casi ilimitado que se disfrute por los consumidores de forma instantánea, gratuita y legal.

El programa objeto de análisis, puede ser visto como el medio para lograr dar fin al intercambio de los contenidos musicales de forma ilegal, claro está, si su manejo y su misión sigue siendo la de crear un enlace entre los derechos tanto mencionados, alcanzando que la música de fácil acceso en internet sea de dominio público sin perjudicar los derechos tanto patrimoniales como morales de los autores de las obras discográficas. Por lo que es posible afirmar, que este sitio web es innovador y en realidad puede terminar con la ilegalidad que se promueve constantemente en el mundo globalizado actual, ya que los usuarios tienen la facilidad de escuchar canciones de su interés sin necesidad de descargarlas, respetando de esta forma los derechos de los artistas y a su vez sus derechos como usuarios de hacer uso de lo que internet les brinde.

En cuanto a la implementación de este innovador programa en nuestro país y teniendo en cuenta que es necesario adecuarse a las nuevas tecnologías preservando la protección legal de los derechos de autor en todo su esplendor, es certero mencionar que es viable su introducción en Colombia, al ser un programa que se encuentra acorde con las ofertas que se están dando en internet en cuanto al material musical, pero con la gran diferencia de que este programa está respetando de forma legítima los derechos de los dueños de las obras musicales, contrarrestando de esta forma aquellos programas que hacen uso ilícito del material musical sin las autorizaciones respectivas y sin retribuir dicho uso.

Efectivamente es posible comprender el programa Spotify como el enlace entre los intereses que se encuentran en confrontación, debido a que permite una congruencia pacífica entre ambos puntos, ya que por un lado, brinda la posibilidad de que los usuarios accedan a escuchar música, pagando por su servicio u obteniéndolo de manera gratuita pero estando obligados a observar y escuchar los anuncios publicitarios que salen constantemente, por los contratos de patrocinio firmados con el fin de retribuir de alguna forma los costos que se están generando por las autorizaciones otorgadas por las empresas discográficas y dueñas de los derechos de la música que se ofrece en el programa. Asimismo no se les brinda la posibilidad de descargar la música, sino que esta puede ser escuchada solo a través del programa desarrollado, respetando entonces los derechos de los dueños de las obras musicales al tener autorización de estos para hacer uso de su material musical y limitando su difusión al no permitir que los usuarios descarguen abiertamente las canciones que se ofrecen.

Cabe mencionar que Spotify propone entre sus diferentes elementos de innovación, la introducción de modificaciones en elementos contractuales que hasta el momento de su creación venían siendo manejados de distintas maneras por programas semejantes. Entre las cuales podemos resaltar en primer lugar, que si el usuario desea descargar el programa Spotify, deberá aceptar todos los términos planteados por la sociedad fundadora del software. En segundo lugar que si se llega a suscribir el contrato entre ambos al usuario se le otorga una licencia limitada, la cual no resulta exclusiva ni revocable. Además de esto, el uso de tal aplicación es personal y no comercial. Con esto, Spotify se asegura de que el usuario que suscribe no hará transmisiones o intentara sub-licenciar los derechos que ostenta en virtud del contrato celebrado con la sociedad Spotify.

En tercer y último lugar, que el contrato que Spotify suscribe con sus futuros usuarios, cuenta con diversas cláusulas vinculantes durante la ejecución del acuerdo, entre las cuales, y para el particular interés del tema descrito en este proyecto, se puede hacer alusión a una muy especial en donde se da la lista de las restricciones de usos que tienen los usuarios que utilizan el programa, prohibiciones, que de algún u otra forma buscan la protección de los derechos de autor sobre el contenido de estos derechos y sobre cómo estos pueden llegar a ser vulnerados. Con esto, en el momento en el que el usuario acepta suscribir el

contrato con Spotify, igualmente estará aceptando que no podrá realizar ciertas actividades.

Por todo lo anterior, se logra evidenciar que en realidad si es posible la existencia de un sistema que estando en consonancia con la regulación en materia de derechos de autor, responda tanto a las peticiones formuladas por los derechos que tienen los dueños de las obras musicales y así mismo permita que el usuario disfrute del trabajo musical de estos artistas, sin vulnerar sus derechos como dueños de los contenidos, es decir, que por medio de Spotify, los usuarios pueden acceder a la música que desean dando a cambio una prestación que es el beneficio al cual los creadores de esa música tienen derecho.

BIBLIOGRAFIA

En derecho:

Benavides Gamboa, Javier. Derecho de Internet y Telecomunicaciones. Marco jurídico de las medidas tecnológicas para la protección de los derechos de autor. El caso Colombiano. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Grupo de estudios en Internet, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones. Página 542.

Benavides Gamboa, Javier. Derecho de Internet y Telecomunicaciones. Marco jurídico de las medidas tecnológicas para la protección de los derechos de autor. El caso Colombiano. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Grupo de estudios en Internet, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones. Página 543.

CAVALLI, Jean. *Génesis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de setiembre de 1886*. Bogotá, 2006. Primera parte: Aparición y Desarrollo del derecho positivo. Capítulo Primero: Historia y Reconocimiento del derecho de autor. Pg. 17 - 42

CAVALLI, Jean. *Génesis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de setiembre de 1886*. Bogotá, 2006. Primera parte: Aparición y Desarrollo del derecho positivo. Capítulo Tercero: Los Tratados Bilaterales. Pg. 87 – 103

ELILA, Joseba. *“El Apóstol” de la música en la red*.

GARCIA ARANGO David. *El Derecho de Autor en la Actualidad*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.

LYPSZYC, Delia. *Los Tratados de Internet de la OMPI*. (Ginebra 20 de diciembre de 1996) II Jornada de Derecho de Autor en el Mundo Editorial. Buenos Aires, 28 y 29 de abril de 2004.

MANTILLA ESPINOSA, Fabricio y TERNERA BARRIOS, Francisco. *Los Contratos en el Derecho Privado*. Universidad Del Rosario. Bogotá, 2007.

MARTÍNEZ GÓMEZ, Rodrigo y Robayo Cruz, Elsa Cristina. *Lo que usted debe saber sobre el derecho de autor. ¿Para qué sirve el Derecho de autor?* Oficina de publicaciones Universidad la Sabana. Bogotá, 2006.

MARTÍNEZ GÓMEZ, Rodrigo y Robayo Cruz, Elsa Cristina. *Lo que usted debe saber sobre el derecho de autor. ¿Qué facultades otorga al autor el derecho moral? ¿Qué facultades otorga al autor los derechos patrimoniales?* Oficina de publicaciones Universidad la Sabana. Bogotá, 2006.

MENENDEZ, Anahí. *La Función Social de la Propiedad Intelectual*. Argentina. Portal Iberoamericano de Gestión Cultural.

MIRO LINARES, Fernando. *El Futuro de la Propiedad Intelectual desde su Pasado. La Historia de los Derechos de Autor y su Porvenir ante la Revolución de Internet*. Introducción: Internet, Cambio Social y Futuro de la Propiedad Intelectual.

MIRO LINARES, Fernando. *El Futuro de la Propiedad Intelectual desde su Pasado. La Historia de los Derechos de Autor y su Porvenir ante la Revolución de Internet*. Capítulo II: La Evolución Histórica del Reconocimiento de los Derechos de Autor. El Cambio de los Intereses Relacionados con las Obras del Ingenio, Motor de Evolución de la Propiedad Intelectual. II.1 De la Protección de los Artistas hasta la Imprenta: La Ausencia de Intereses Económicos y la Protección (de facto) de Intereses Personales Individuales.

MIRO LINARES, Fernando. *El Futuro de la Propiedad Intelectual desde su Pasado. La Historia de los Derechos de Autor y su Porvenir ante la Revolución de Internet*. Capítulo II: La Evolución Histórica del Reconocimiento de los Derechos de Autor. El Cambio de los Intereses Relacionados con las Obras del Ingenio, Motor de Evolución de la Propiedad Intelectual. II.2 Los Privilegios de Impresión como primeros reconocimientos relacionados con la aparición de nuevos intereses económicos individuales y sociales.

MIRO LINARES, Fernando. *El Futuro de la Propiedad Intelectual desde su Pasado. La Historia de los Derechos de Autor y su Porvenir ante la Revolución de Internet*. Capítulo II: La Evolución Histórica del Reconocimiento de los Derechos de Autor. El Cambio de los Intereses Relacionados con las Obras del Ingenio, Motor de Evolución de la Propiedad Intelectual. II.3 Del Privilegio al Reconocimiento de los Derechos de Autor: La Fundamentación del Sistema en los Intereses Sociales o en los Individuales como clave de la Separación entre los Modelos Anglosajón del Copyright y Continental de los Derechos de Autor.

MIRO LINARES, Fernando. *El Futuro de la Propiedad Intelectual desde su Pasado. La Historia de los Derechos de Autor y su Porvenir ante la Revolución de Internet*. Capítulo II: La Evolución Histórica del Reconocimiento de los Derechos de Autor. El Cambio de los Intereses Relacionados con las Obras del Ingenio, Motor de Evolución de la Propiedad Intelectual. II.4 La Internacionalización de la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.

MIRO LINARES, Fernando. *El Futuro de la Propiedad Intelectual desde su Pasado. La Historia de los Derechos de Autor y su Porvenir ante la Revolución de Internet*. Capítulo III: El Futuro desde el Pasado. Reflexiones Finales del Estudio. III.1 Conclusiones del Estudio Histórico.

MIRO LINARES, Fernando. *El Futuro de la Propiedad Intelectual desde su Pasado. La Historia de los Derechos de Autor y su Porvenir ante la Revolución de Internet*. Capítulo III: El Futuro desde el Pasado. Reflexiones Finales del Estudio. III.2 El Futuro de la Propiedad Intelectual en Internet y las Últimas Reformas de 2006 del TRLPI 1996 relativas a la copia para su uso privado.

MISHER, Wilson. *Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor*. Capítulo Segundo: Derechos de Autor: Concepto, historia y naturaleza jurídica. 1. Noción de derechos de autor. 2. Breve historia del derecho de autor. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Segunda Edición.

MOLES, Ramón J. *La Propiedad, en Internet, es otra cosa*. Universidad Autónoma de Barcelona. 2009

LOPEZ MORALES, Jairo. *Perjuicios Morales. Evolución de la Jurisprudencia Colombiana. Doctrina de Autores Extranjeros*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, Colombia. 1997

RAMOS SUAREZ, Fernando. *Protección de los Derechos de Autor en Internet*. Legalia, España.

RENGIFO GARCIA, Ernesto. *Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Segunda Edición. Capítulo Primero: Justificación Constitucional de la Propiedad Intelectual. Pg. 23 – 47

RENGIFO GARCIA, Ernesto. *Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Segunda Edición. Capítulo IV: El derecho moral del autor.

RENGIFO GARCIA, Ernesto. *Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Segunda Edición. Capítulo Sexto: El Derecho de Autor y las Nuevas Tecnologías. Pg. 197 – 278

RIOS RUIZ, Wilson Rafael. *La Propiedad Intelectual en la Era de las Tecnológicas*. Capítulo XXI. Ciberpiratería. Sistema P2P. Análisis de las Sentencias en los Casos: Napster, Grokster, Morpheus y Kazaa. Universidad de Los Andes (Ediciones Uniandes) Facultad de Derecho. Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática, GECTI. Edición 2009.

SCHUSTER, Santiago. *Las empresas en un mercado globalizado: el derecho de autor y los derechos conexos como factores competitivos en la industria musical* *Industria y Derecho de Autor*

VILLALBA DIAZ, Federico Andrés. *Algunos conflictos Sobre los Derechos de Autor en Internet*. (Conflictos con el uso de obras en el ciberespacio). Hocsman Abogados. Pg. 1-15

ZABALE, Ezequiel y BELTRAMONE, Guillermo. *Propiedad Intelectual e Internet*.

Artículos:

DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR. Boletín Noticias DNDA. Edición No. 9. Junio de 2004.

HASSAN MONTERO, Yusef. No Solo Usabilidad N° 0,2001. Artículo: ECMS: Sistemas Electrónicos de Gestión del Derecho de Autor. Universidad de Granada España. 1 de diciembre de 2001.

MARTIN FERNANDEZ, Francisco y HASSAN MONTERO, Yusef. No Solo Usabilidad N° 2,2003. Artículo: Derechos de Autor en Internet. Universidad de Granada España. 2 de enero de 2003.

Legislación:

Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. –ADPIC

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886

Decisión 351 de 1993 351 del Régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”

Organización mundial de la propiedad intelectual. –OMPI

Tratados de Internet de la OMPI de 1996

Sentencias:

Sentencia C-1183/00. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil (2000)

Recopilaciones de opinión pública:

“Sintonía Joven: Un estudio sobre Música, Comunicación y Jóvenes”. Encuesta realizada por ADIMARK, la Universidad de las Comunicaciones, UNIACC y la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, Septiembre, 2009

